

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 481

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-001-31-07-002-2022-00111-01
RAD. INTERNO: 2022-00323
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: WILMER ANTONIO DÍAZ MORENO
**ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
– UARIV.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el señor WILMER ANTONIO DÍAZ MORENO contra la sentencia de septiembre 15 de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca¹, que negó la protección del derecho fundamental de petición invocado.

ANTECEDENTES

El señor WILMER ANTONIO DÍAZ MORENO manifestó en su escrito de tutela², que fue desplazado del municipio de Arauca (*Barrio Porvenir*) junto con su grupo familiar (*PRINCESA LUISANA MORENO MOLINA, BRAYAN ALEXANDER CAICEDO MORENO, FABIO MORENO RUBIO, JAVIER MORENO, LUIGI ANDREY MORENO MORENO y LUZ DARY MORENO*), en virtud de los hechos ocurridos el 15 de mayo de 2002 cuando asesinaron a su hermano ALEXANDER CAICEDO LERMA (Q.E.P.D.).

¹ Dra. Claudia Marcela Garcés Valdés

² Cdno digital del Juzgado, ítem 3, Fls. 1 a 9.

Indicó, que todos los miembros de su grupo familiar son afrodescendientes reconocidos por la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, hay dos menores de edad y uno de ellos con discapacidad física certificada por la IPS Reintegrar Ltda.

Señaló, que debido al desplazamiento no han podido gozar de los derechos mínimos fundamentales, y considera que aplica para un enfoque diferencial en procura que le sea tramitada su indemnización administrativa.

Expuso, que el 18 de mayo de la presente anualidad elevó solicitud de indemnización individual por vía administrativa por el daño sufrido, Radicada bajo el No. 20221307239812, y la UARIV respondió sin fijarle fecha cierta de cuándo serían indemnizados.

Corolario de lo anterior, pidió se tutele a su favor y de su grupo familiar los derechos fundamentales de petición, dignidad humana, debido proceso y la garantía del enfoque diferencial para los afrodescendientes, discapacitados y menores de edad y, en consecuencia, se ordene a la UARIV responda de fondo su solicitud, señalando un plazo no mayor a 30 días para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

Anexó a su escrito copia de: (i) Certificaciones³ expedidas por la Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, donde se reconoce al accionante y a su grupo familiar como miembros de la comunidad afrocolombiana; (ii) documentos de identificación⁴ del señor DÍAZ MORENO y su grupo familiar (*PRINCESA LUISANA MORENO MOLINA, BRAYAN ALEXANDER CAICEDO MORENO, FABIO MORENO RUBIO, JAVIER MORENO, LUIGI ANDREY MORENO MORENO y LUZ DARY MORENO*); (iii) Certificado⁵ de discapacidad física expedido por la IPS Reintegrar Ltda el 13 de febrero de 2022 a nombre de JAVIER MORENO; (iv) derecho de petición⁶ radicado ante la UARIV el 20 de abril de 2022, encaminado a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa de carácter prioritario; (v) reiteración del derecho de petición, radicado el 18 mayo de 2022⁷, y; (vi) respuestas⁸ expedidas por la Unidad.

³ Cdno digital del Juzgado, ítem 3, Fls. 10 a 16

⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 3, Fls. 17 a 22

⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 3, Fls. 23 y 24

⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 3, Fls. 25 a 27

⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 3, Fls. 28 a 33

⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 3, Fls. 34 a 37

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 1º de septiembre de 2022 por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca⁹, Despacho que le imprimió el respectivo trámite ese mismo día¹⁰ y procedió a: admitir la tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV; solicitar el informe pertinente, y; tener como pruebas los documentos aportados con el escrito introductorio de la acción.

INFORME DE LA ACCIONADA¹¹

El Director Técnico de Reparación de la UARIV, en escrito de septiembre 3 de la presente anualidad, manifestó, que el señor WILMER ANTONIO DÍAZ MORENO se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas-RUV por el hecho victimizante de «*Desplazamiento Forzado*», y que mediante comunicaciones Nos. 20227209874991 del 27 de abril y 202272014492891 del 10 de junio de 2022 contestó la solicitud de pago de la indemnización administrativa por él elevada, oportunidad donde le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindar una respuesta de fondo, en la que informará si tiene derecho o no a la entrega de la indemnización reclamada.

Aclaró, que el señor JAVIER MORENO se encuentra priorizado conforme a la Resolución No. 1049 de 2019, sin embargo, también está sujeto al término de 120 días hábiles para el pronunciamiento de fondo.

Explicó, que la Ley 1996 de 2019 establece que todas las personas con discapacidad mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente o a contar con un apoyo para la realización de estos, toda vez que se presume su capacidad legal. En ese sentido, si la víctima tiene discapacidad y considera que necesita un apoyo para realizar actos jurídicos, entre los que se encuentra adelantar el procedimiento para recibir los dineros por concepto de indemnización administrativa, puede acudir a los mecanismos de apoyo previstos en la Ley.

⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 2.

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 5, Fls. 1 y 2

¹¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 7 Fls. 3 a 12.

Señaló, también, que no puede darle al señor WILMER ANTONIO DÍAZ MORENO una fecha cierta de pago y/o cancelarle la indemnización administrativa solicitada, toda vez que esa Entidad debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 01049 de 2019 y del debido proceso administrativo, y; que el Método Técnico de Priorización se aplica anualmente para determinar el acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados a la vigencia fiscal, teniendo en cuenta la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento a su favor.

Aclaró que, pese a los diferentes esfuerzos realizados históricamente en materia fiscal para compensar económicamente a las víctimas del conflicto armado interno, el reto de la política para la reparación integral aún es enorme, de ahí que el cometido primordial de su representada es indemnizar a aquellas víctimas que por diversas situaciones tengan una vulnerabilidad mayor, teniendo en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017.

Precisó, igualmente, que la citada Corporación ve con buenos ojos la aplicación de criterios e instrumentos de priorización, así como el agotamiento del procedimiento previsto por el legislador para la entrega de la indemnización administrativa, pues así lo aclaró en distintos autos de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, entre ellos, el mismo 206 de 2017, en el que exhortó a los jueces de la República abstenerse de impartir temporalmente órdenes de reconocimiento de indemnización y sanciones por desacato, atendido el número de tutelas que desbordan la capacidad de la entidad competente para atenderlas.

En consecuencia, solicitó negar las pretensiones invocadas por haber demostrado que ha actuado bajo el marco constitucional, legal y administrativo vigente.

Anexó a su escrito copia de: *(i)* la comunicación 20227209874991¹² de abril 27 de 2022, donde se informa al accionante que la entidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, y le explica otros requisitos que debe cumplir para ser priorizado; *(ii)* comunicación No. 202272014492891¹³ de junio 6 de 2022 dirigido al actor en similares términos, y; *(iii)* comunicación¹⁴ del 3 de septiembre de 2022, a través de la cual informa al peticionario que:

¹² Cdno digital del Juzgado, ítem 7 Fls. 10 a 12

¹³ Cdno digital del Juzgado, ítem 7 Fls. 13 a 16

¹⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 7 Fls. 17 a 20

"(...) en relación a JAVIER MORENO identificado con C.C No. 17597068, se encuentra priorizado, conforme resolución 1049 de 2019, sin embargo, se encuentra sujeto también al término de los ciento veinte (120) días hábiles mencionado en el párrafo anterior.

Con relación a lo anterior, es importante indicar que la Ley 1996 de 2019 estableció que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente o a contar con un apoyo para la realización de estos, toda vez que se presume su capacidad legal. En ese sentido, ***sí la víctima se encuentra con una discapacidad y considera que necesita un apoyo para realizar actos jurídicos***, entre los que se encuentra, adelantar el procedimiento para recibir los dineros por concepto de indemnización administrativa, puede acudir a los mecanismos de apoyo previstos en la mencionada Ley, para el ejercicio de su capacidad legal (...)"

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁵.

La instancia concluyó con fallo de septiembre 15 de 2022, mediante el cual la Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca resolvió "*NO TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición del señor WILMER ANTONIO DÍAZ MORENO*", argumentando que de conformidad con la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, la UARIV cuenta con un término de 120 días hábiles para resolver de fondo su solicitud.

Explicó, que si la petición fue radicada por el accionante por primera vez el pasado 20 de abril de 2022 hasta la fecha de la sentencia habían transcurrido 100 días hábiles, y la Entidad accionada tiene hasta el 13 de octubre de la presente anualidad para responder de fondo su reclamación.

Finalmente, expuso, que la UARIV se encuentra dentro del término legal para proferir una decisión de fondo frente a la solicitud de indemnización por vía administrativa, y además le ha informado al actor sobre dicho término y los requisitos que debe cumplir en caso de encontrarse en uno de los factores de priorización, aclarándole que JAVIER MORENO, quien hace parte del núcleo familiar del señor DÍAZ MORENO, se encuentra priorizado conforme resolución 1049 de 2019, pero también está sujeto al término de los ciento veinte (120) días hábiles, fijados para resolver de fondo la petición de reconocimiento o no de la indemnización administrativa.

¹⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 8 Fls. 1 a 18

IMPUGNACIÓN¹⁶

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo* el accionante la impugnó para solicitar se revoque el fallo toda vez que, si bien es cierto que la UARIV cuenta con 120 para entregar una respuesta de fondo frente a la solicitud de indemnización el cual aún no ha vencido, también lo es que lleva esperando desde el 15 de mayo de 2002, cuando sucedieron los hechos para ser indemnizado, sin que le hayan aplicado ningún método de priorización.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca el 15 de septiembre de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante la impugnó argumentando las razones de su inconformidad.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Derechos de las víctimas del conflicto armado a la reparación administrativa.

Conforme a la normatividad plasmada en la Constitución Política de 1991 y a la doctrina constitucional expuesta por la Corte Constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, principalmente para hacer efectivos sus derechos fundamentales a la dignidad humana¹⁷, la igualdad¹⁸ y el goce efectivo de los derechos.

Es así como la Corte en su jurisprudencia ha reconocido la reparación integral como un derecho fundamental que busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les

¹⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 10 Fls. 2 a 5

¹⁷ Constitución Política de 1991, artículo 1.

¹⁸ Constitución Política de 1991, artículo 13.

haya vulnerado sus derechos constitucionales, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición.¹⁹

En cuanto al orden para el reconocimiento y entrega de la compensación económica por vía administrativa, las normas que regulan la materia señalan que deberá realizarse de acuerdo con los criterios de gradualidad, progresividad, reparación efectiva, grado de vulnerabilidad y priorización, instituidos tanto en el Decreto 4800 de 2011 como en la Ley 1448 de 2011, consignándose concretamente en el artículo 8º del Decreto 4800 lo siguiente:

"Artículo 8º. Desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz. En desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad contemplados en los artículos 17 y 18 de la Ley 1448 de 2011, respectivamente, así como con el objetivo de garantizar una reparación efectiva y eficaz de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, el acceso a las medidas de reparación contempladas en el presente decreto deberá garantizarse con sujeción a los criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, también podrán tenerse en cuenta, entre otros, la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad basado en un enfoque etario del grupo familiar, características del núcleo familiar y la situación de discapacidad de alguno de los miembros del hogar, o la estrategia de intervención territorial integral." (Subrayas por fuera del texto).

Actualmente la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, que derogó las resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, establece el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crea el método técnico de priorización, que deberá seguir la UARIV al momento de reconocer y otorgar tal medida a las víctimas del conflicto armado.

En el artículo 4º de dicha Resolución se establecen las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para las víctimas que acrediten:

A. Edad. *Tener una edad igual o superior a los setenta y cuatro (74) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (...)"*

¹⁹ Sentencia C-753 de 2013.

Sin embargo, el literal A del artículo anterior fue modificado por el artículo primero de la Resolución No. 00582 del 26 de abril de 2021 en los siguientes términos:

"A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años.
El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional."

Asimismo, el artículo 6º de la Resolución 01049 de 2019 señala cuatro (4) fases de procedimiento para acceso a la indemnización administrativa, así: (i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; (ii) Fase de análisis de solicitud; (iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud, y; (iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

La fase de solicitud de la indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional, que a la entrada en vigencia de la resolución no hubieran presentado petición en tal sentido, deberá hacerse de manera personal y voluntaria, así:

"a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso;

b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:

1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.

2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.

3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

PAR. 1º—Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.

PAR. 2º—Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y este sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella. (...)"

En el artículo 9º se contemplaron las rutas para *las solicitudes prioritarias*, en las que se acrediten circunstancias de extrema vulnerabilidad según lo previsto en el art. 4º de la Resolución, y *las solicitudes generales*, cuando no se demuestren tales condiciones.

Posteriormente, en la **fase de análisis de la solicitud**, se examinará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la petición. Adicionalmente a lo anterior, se verificará:

"a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado;

b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada;

c) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.

PAR. — Si durante la fase de análisis de la solicitud se concluye que la víctima se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 4º de la presente resolución, se priorizará el pago de la medida en su favor, sin que por ello dicha medida se haga extensiva a las demás personas que hagan parte de la solicitud."

Una de las fases finales es la respuesta de fondo, donde la UARIV resolverá el derecho a la indemnización. Así, una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la petición en los términos del artículo 7º, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolverla, al cabo de los cuales la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado donde reconozca o niegue la medida.

La materialización de la entrega tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9º, y; en caso que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberá definirse en la parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14., 2.2.7.4.9. y 2.2.7.4.10. del Decreto 1084 de 2015 y de la citada Resolución, o las normas que las modifiquen.

2. Decisión a adoptar.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que WILMER ANTONIO DÍAZ MORENO solicitó la protección de sus derechos fundamentales y los de su grupo familiar, de petición, dignidad humana, debido proceso y la garantía del enfoque diferencial para los afrodescendientes, discapacitados y menores de edad, que a su juicio han sido vulnerados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV al abstenerse de fijarle una fecha exacta para la entrega de la indemnización administrativa.

De los hechos precedentemente señalados y de la documental obrante en el expediente, se pudo establecer que: (i) el WILMER ANTONIO DÍAZ MORENO se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas – RUT por el hecho victimizante de «*Desplazamiento Forzado*»; (iii) a la fecha tiene 39 años de edad (*Fecha de Nacimiento: 11 de enero de 1983*)²⁰; (iv) el 20 de abril de 2022 elevó solicitud de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, reiterada el 18 de mayo de 2022; (v) la UARIV resolvió las solicitudes mediante comunicaciones Nos. 20227209874991 del 27 de abril; 202272014492891 del 6 de junio de 2022 y la última del 3 de septiembre de 2022, señalándole al actor que cuenta con 120 días para pronunciarse de fondo, que el señor JAVIER MORENO se encuentra priorizado, y los requisitos que debe allegar para su priorización, veamos:

En la comunicación No. 20227209874991²¹ de abril 27 de 2022, se informa al accionante:

"(...) Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 26/04/2022, con número de radicado 5587131, fecha en la que se le comunicó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.

Ahora bien, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, Usted podrá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos:

*Para **enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo** el certificado médico deberá contener:*

- ✓ Lugar y fecha de expedición de la certificación.*
- ✓ Datos completos de la persona (víctima).*
- ✓ Firma y registro médico o tarjeta profesional del médico tratante.*

²⁰ Según documento de identidad visto a Fl. 6 del ítem 4 cdno digital del Juzgado.

²¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 7 Fls. 10 a 12

✓ *Diagnóstico clínico según la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud.*

✓ *Papelería identificada con el nombre y/o logo institucional de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la víctima.*

Para discapacidad:

• *Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026.*

• *Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.*

(...)

En caso de no contar con los certificados relacionados anteriormente, es válido como soporte de discapacidad la Epicrisis o el resumen de historia clínica expedida por la EPS, que dé cuenta expresa de los datos personales de la víctima, el diagnóstico o los diagnósticos médicos, la discapacidad y su categoría.

Es preciso advertir que de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad de las previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021 (Edad de 68 años, o enfermedad huérfana, ruinoso, catastrófica o de alto costo o discapacidad)¹, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

Para mayor claridad tenga en cuenta que el Método Técnico de Priorización es:

- *Un proceso técnico que le permite a la Unidad para las víctimas generar el orden más apropiado para entregar la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal destinada para tal fin.*

- *Se aplicará anualmente y será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.*

- *En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo con el orden establecido en la aplicación del Método Técnico de Priorización, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado y que se deberá aplicar nuevamente este proceso técnico en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.*

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la entidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas. (...)" (Subraya la Sala)

La comunicación No. 202272014492891 de junio 6 de 2022 se expidió en similares términos, y a la enviada al actor el 3 de septiembre de 2022 se le adiciona lo siguiente:

"(...) en relación a JAVIER MORENO identificado con C.C No. 17597068, se encuentra priorizado conforme resolución 1049 de 2019, sin embargo se encuentra sujeto también al término de los ciento veinte (120) días hábiles mencionado en el párrafo anterior.

*Con relación a lo anterior, es importante indicar que la Ley 1996 de 2019 estableció que todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente o a contar con un apoyo para la realización de estos, toda vez que se presume su capacidad legal. En ese sentido, **sí la víctima se encuentra con una discapacidad y considera que necesita un apoyo para realizar actos jurídicos**, entre los que se encuentra, adelantar el procedimiento para recibir los dineros por concepto de indemnización administrativa, puede acudir a los mecanismos de apoyo previstos en la mencionada Ley, para el ejercicio de su capacidad legal (...)*”.

Asimismo, se tiene, que la Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca en fallo de septiembre 15 de 2022 negó los derechos invocados por el señor WILMER ANTONIO DÍAZ MORENO, y; que el accionante impugnó tal decisión solicitando se analice nuevamente su caso, al considerar que se le están vulnerando sus derechos toda vez que desde el 15 de mayo de 2002 está esperando que se haga efectiva su reparación integral.

La Corte Constitucional ha recalcado, que la entrega de la indemnización administrativa y los demás mecanismos dispuestos para la reparación no obedecen a la disposición de llegada de las solicitudes, en razón a que para ello la Ley 1448 de 2011 y su decreto reglamentario establecieron criterios de gradualidad, progresividad y priorización. Es decir, para que la UARIV pueda determinar el orden de entrega, debe verificar el grado de vulnerabilidad en que se encuentra la persona y su núcleo familiar, única forma de realizar una reparación efectiva con enfoque diferencial y garantizar que las necesidades de quienes más lo requieren se satisfagan de manera prioritaria, atendidos los principios de equidad e igualdad que deben orientar las actuaciones del Estado.

En primer lugar, si bien el señor WILMER ANTONIO DÍAZ MORENO alega que lleva esperando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, no allega prueba siquiera sumaria que demuestre que elevó su solicitud con anterioridad, pues recordemos que conforme el artículo 7º de la Resolución 1049 de 2019 “*Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria*”.

En tal sentido, se concluye, que aunque el actor alega que su derecho fundamental está siendo quebrantando por la UARIV, porque es víctima de desplazamiento desde el año 2002 y a la fecha no ha recibido la indemnización administrativa, esa circunstancia por sí sola no implica que dicha vulneración se esté produciendo, pues nuestro ordenamiento jurídico no ha fijado un término máximo para que se materialice el pago de la indemnización, luego no

hay plazos que se estén desconociendo, máxime cuando fue en abril de la presente anualidad cuando solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa.

En segundo lugar, la entidad accionada le ha explicado al accionante, con fundamento fáctico y normativo suficiente, la imposibilidad de fijarle fecha para el pago de la indemnización administrativa, y que se encuentra en término para brindarle una repuesta de fondo a través de un acto administrativo motivado, ya que la Resolución 1049 de 2019 indica al respecto:

"Artículo 11. Fase de respuesta de fondo a la solicitud. *Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.*

La materialización de la medida tendrá en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, además de la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9 de la presente resolución.

En caso de que proceda el reconocimiento de la indemnización, también deberán definirse en su parte resolutive los montos, distribuciones y reglas que establecen en los artículos 2.2.7.3.4., 2.2.7.3.5., 2.2.7.3.9., 2.2.7.3.14 y 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 de 2015 y la presente resolución, o las normas que las modifiquen.

Esta decisión deberá notificarse a la víctima, frente a la cual, procederán los recursos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *Tratándose de víctimas de desplazamiento forzado interno, la distribución de la indemnización administrativa se realizará entre los integrantes del hogar que se encuentren incluidos en el Registro Único de Víctimas al momento del cierre de la solicitud.*

Artículo 12. Suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa. *Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud." (Subraya la Sala)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la primera solicitud que elevó el señor WILMER ANTONIO DÍAZ MORENO fue radicada el 20 de abril de 2022 en horas de la tarde en las oficinas de la UARIV, la Unidad tenía hasta el 13 de octubre de la presente anualidad para emitir un acto administrativo motivado que reconociera o negara la medida, plazo que a la fecha de interposición de la tutela (1º de septiembre de 2022), a la de proferimiento del

fallo de primera instancia (15 de septiembre de 2022) y de la impugnación (20 de septiembre de 2022) no había vencido.

Como se dijo precedentemente, la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y la Resolución 00582 del 26 de abril de 2021 establecen el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crean el Método Técnico de Priorización, que deberá aplicar la UARIV al momento de reconocer y otorgar tal medida a las víctimas del conflicto armado, normas que en su artículo 4º y 1º señalan cuáles son las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad que las víctimas deben acreditar, referidas a la edad (68 años), enfermedades huérfanas, ruinosas o catastróficas y la discapacidad certificada bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, nótese que para la materialización del pago se debe tener en cuenta la disponibilidad presupuestal que tenga la Unidad para las Víctimas, así como la clasificación de las solicitudes de indemnización de las que habla el artículo 9º de la Resolución 01049 de 2019, pues jurisprudencialmente se ha precisado que los desembolsos a las víctimas se deben realizar primero a quienes se encuentran en "*situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad*", no en el orden en que se solicitan.

Recordemos que la acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento ágil que tiene todo ciudadano colombiano para la protección inmediata de sus derechos fundamentales **cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular**. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios de defensa judicial o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo anterior se desprende que cuando no exista una actuación o una omisión del sujeto accionado, a la que se le pueda atribuir la supuesta amenaza o vulneración de derechos fundamentales, la acción de tutela es improcedente, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, al señalar²²:

²² Sentencia T-130 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

" (...) si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"²³.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."

En consecuencia, y conforme a las razones expuestas la Sala revocará la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca que negó los derechos fundamentales del señor WILMER ANTONIO DÍAZ MORENO, y en su lugar declarará su improcedencia, conforme las razones expuestas *up supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 17 de junio de 2022 por el Segundo Penal del Circuito Especializado de Arauca y, en su lugar, DECLARAR improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor WILMER ANTONIO DÍAZ MORENO, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

²³ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que "No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado." .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada